



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00310-00

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SORLEY DEL CARMEN JIMENEZ MARTINEZ**

Accionado: **SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA TEXAS LTDA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **SORLEY DEL CARMEN JIMENEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.123.991.326, quien actúa a nombre propio en contra de la **SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA TEXAS LTDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al de petición, a la educación y a la igualdad.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

- El 16/06/2023 ingresa a laborar con la empresa de seguridad accionada.
- Durante el tiempo de vinculación laboraba en turnos de 12 horas diarias de domingo a domingo, con un día de descanso a la semana, devengando un salario mínimo mensual más subsidio de transporte, sin que se tuviera en cuenta el trabajo suplementario (horas nocturnas, extras, dominicales).
- Informa que, a finales de diciembre del año 2023, la persona encargada del personal **SANDRA**, le preguntó si quería trabajar con los jefes en su finca ubicada en Carmen de Apicalá y al preguntarle cual era el trabajo, simplemente se le dijo que allá los jefes le decían.
- Manifestó la accionada que el 3 de enero del año 2024, al llegar a la finca y como aún tenía contrato laboral, convencida de que su labor era la de guarda de seguridad, se sorprendió que la ocuparan en oficios varios como empleada doméstica.
- El 9 de enero del año 2024, de regreso a Bogotá D.C., le manifestaron que, en lugar de pagarle los días laborados en la finca, le darían 5 días compensatorios.
- El 14 de enero del año 2024, retomó sus labores en la empresa.
- El 18 de enero del año 2024, comunicó su decisión de retirarse a través de carta radicada en la empresa.
- La accionante manifestó que la razón por la cual renunció al cargo en la empresa fue debido a que se sintió explotada y discriminada por el hecho de ser mujer.
- Indicó que a inicios de diciembre del año 2023, inició proceso de inscripción en una institución educativa que brinda la posibilidad de prepararse en el cargo de auxiliar administrativa.
- El 26 de enero del año 2024, a través del correo electrónico de la empresa, seguridadtexas@yahoo.es elevó solicitud de autorización para el retiro de sus cesantías.
- El 21 de febrero del año 2024, al no encontrar respuesta de la empresa, radicó físicamente escrito elevando la misma solicitud, del cual no le entregaron recibido.
- A la fecha presentación de la acción de tutela, la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA TEXAS L.T. D. A.**, no le ha pagado la liquidación y tampoco han dado trámite a ninguna de sus solicitudes frente a la autorización de retiro de las cesantías.

- Debido a la omisión de la accionada, la tutelante perdió la oportunidad de ingresar al programa educativo que le permite prepararse para ubicarse laboralmente en un empleo que le ofrezca condiciones dignas para su realización personal.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a petición, a la educación y a la igualdad y, en consecuencia, se ordene a la accionada que proceda a emitir respuesta completa, de fondo y directamente relacionada con lo solicitado.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 13 de marzo de 2024, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico. Así mismo, se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y DEFENSORIA DELEGADA PARA DERECHOS DE LAS MUJERES Y ASUNTOS DE GENERO.**

Respuestas de las entidades vinculadas y la accionada

La **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** indicó que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues manifiestan que no se establece un nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas por la accionante y el actuar de la Superintendencia.

La **DEFENSORIA DEL PUEBLO** manifestó que, consultadas las Duplas de Género de la Delegada y el sistema de información de la entidad, no encontraron registro de atención de caso a nombre de la señora Sorley del Carmen Jiménez Martínez, por lo cual no les es posible manifestarse sobre la veracidad o no de los hechos que fundamentan la Acción de Tutela.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** informó que no son la entidad competente para ser llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por la accionante.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** indicó de igual manera que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva y que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar el pago de acreencias laborales y hace referencia a que los interesados tienen a su disposición los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico creados para tramitar estos asuntos, a menos de que afecten derechos fundamentales, como la vida, el mínimo vital o la dignidad humana.

Finalmente, la accionada **SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA TEXAS LTDA**, se limitó a solicitar el enlace de acceso al expediente e indicar que la accionante no les realizó petición alguna.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental a petición, a la educación y a la igualdad, de la señora **SORLEY DEL CARMEN JIMENEZ MARTINEZ** contra Seguridad y Vigilancia Privada Texas Ltda.

VI. CONSIDERACIONES

Finalidad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda, y se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De igual manera, la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria, por lo que el afectado puede hacer uso de este mecanismo cuando no disponga de otro medio de defensa judicial

El Derecho de Petición como derecho fundamental.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En cumplimiento de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece pautas para ejercer el derecho de petición que deben ser seguidas tanto por la administración como por todas las personas que utilicen este mecanismo. A través de esta ley, el legislador introdujo cambios significativos a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011, la cual contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que no basta con simplemente proporcionar "cualquier respuesta", sino que esta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo, de modo que, ya sea positiva o negativa respecto a lo solicitado, resuelva definitivamente el asunto objeto de la petición.

VII. EL CASO CONCRETO

La señora **SORLEY DEL CARMEN JIMENEZ MARTINEZ**, invoca el amparo constitucional para que la sociedad **SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA TEXAS LTDA** proceda a emitir respuesta completa, de fondo y directamente relacionada con lo solicitado.

La accionante en el escrito de tutela hizo un relato de su situación laboral desde su inicio hasta el retiro de sus labores en la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA TEXAS LTDA**. Manifestó una serie de situaciones de inconvenientes presentados que la hicieron sentir discriminada, de igual manera manifiesta que no le ha sido cancelada su liquidación y que no le han dado trámite a las solicitudes presentadas al correo seguridadtexas@yahoo.es y la radicada de manera presencial de la cual no le dieron acuse de recibido.

De la revisión de los anexos y el escrito de tutela presentados por la accionante, se evidencia que la accionante aportó un mensaje de datos con petición enviado el pasado 26 de enero de 2024 al correo seguridadtexas@yahoo.es, dicha dirección de correo electrónico es la misma que se encuentra en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá como el correo electrónico para notificaciones de la aquí accionada.

De lo anteriormente expuesto, el Despacho, advierte que en este caso resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, brinde respuesta a la petición de la accionante y, así mismo, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica de la accionante.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por **SORLEY DEL CARMEN JIMENEZ MARTINEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA TEXAS LTDA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, brinden respuesta y acrediten el envío de la respuesta a la petición del 26 de enero del año 2024 objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por la accionada **SORLEY DEL CARMEN JIMENEZ MARTINEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez